



0926

ORD. : _____

Juridico

MAT.: 1) No resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud formulada en orden a dejar sin efecto el pronunciamiento contenido en el Ordinario N° 3.435 de 04.09.2013, por la vía de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

2) Los trabajadores de la empresa Corpesca S.A, que realizan labores a bordo de naves pesqueras han pactado en sus contratos individuales de trabajo la forma de remunerar los días de inactividad laboral por causas no imputables a ellos, incluida la veda, por lo que en esta materia deben regirse por lo acordado expresamente con su empleador.

3) Se reconsidera el ordinario N° 3.435 de 04.09.2013, emitido por este Servicio, en cuanto señala que los períodos de inactividad laboral por veda de los trabajadores de la empresa Camanchaca S.A. que se desempeñan a bordo de naves pesqueras deben remunerarse en la forma convenida con dicha empleadora, precisando que durante dichos períodos deben percibir las remuneraciones correspondientes al promedio de los últimos tres meses laborados, por no existir pacto expreso ni tácito al respecto.

ANT.: 1) Correo electrónico de 18.02.2014 de Sr. Leonardo Escarate Ayala, abogado asesor SITRINAVES.

2) Instrucciones de 02.01.2014, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

3) Correo electrónico de 06.01.2014 de Sr. Jaime Pla Escobar, Director Regional del Trabajo, Región de Tarapacá.

4) Correo electrónico de 06.01.2014 de Sr. Leonardo Escarate Ayala, abogado asesor SITRINAVES.

5) Informe de fiscalización de 24.12.2013, remitido por correo electrónico, Sra. Viviana Borquez Peralta, Inspectora Provincial Jefe IPT Iquique.

6) Correo electrónico de 28.10.2013 de Sr. Gabriel Miranda Schleyer, Abogado Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

7) Ord. 627, de 27.09.2013, Sr. Jaime Pla Escobar, Director Regional del Trabajo, Región de Tarapacá.

8) Presentación de 11.09.2013, de Sindicato de Tripulantes Naves Especiales de Iquique.

SANTIAGO,

07 MAR 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR JUAN CARLOS ALVARADO VALDÉS
SINDICATO DE TRIPULANTES DE NAVES ESPECIALES DE IQUIQUE
CALLE ORELLA N° 739, COMUNA Y CIUDAD DE IQUIQUE.

Mediante presentación del antecedente 8), complementada mediante correos electrónicos de los antecedentes 1) y 4), ha interpuesto un recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 59 de la Ley 19.880, solicitando que este Servicio deje sin efecto el Ord. N° 3.435, de 04.09.2013, que señala la forma de remunerar a los trabajadores de las empresas Camanchaca S.A. y Corpesca S.A. que laboran a bordo de naves pesqueras, los días de inactividad laboral no imputables a aquellos, en particular durante el periodo de veda y carena, respectivamente, por carecer, en su opinión, de fundamentos jurídicos. Subsidiariamente, interpone un recurso jerárquico, fundado en que, a su juicio, este Servicio ha interpretado erróneamente la vigencia del dictamen N° 890/056, de 19.02.1998.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 1° letra b) del D.F.L N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, establece que a este Servicio le corresponderá, entre otras funciones, fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo.

A su vez, el artículo 5°, letra b), del mismo cuerpo legal, dispone:

“Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento”

Del análisis conjunto de las normas legales precedentemente transcritas, se infiere que el Director del Trabajo está facultado para fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social, salvo el caso de excepción contemplado en la última de dichas disposiciones.

Al respecto la jurisprudencia administrativa de este Servicio, que se contiene en dictamen N° 110/ 11 de 9.01.2004, ha precisado que la facultad de carácter exclusivo de interpretar la legislación y reglamentación social, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contiene el artículo 3° de la ley N° 19.880, toda vez que se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea desempeñado únicamente por este Servicio.

Sobre dicha base se concluye que no resulta aplicable respecto de dichos actos el procedimiento regulatorio contenido en la

ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, no resultando procedente por tanto, la revisión de los mismos a través de los recursos de revisión y jerárquico establecidos en el artículo 59 de dicho cuerpo legal.

La inaplicabilidad, en la especie, del procedimiento previsto en la citada ley N° 19.880, encuentra su fundamento en la doctrina emanada de la Contraloría General de la República, contenida en Oficio N° 39.353, de 10.09.2003, el que en su parte pertinente, expone:

“El uso de la atribución del Servicio de Impuestos Internos de fijar normas e impartir instrucciones, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contiene el artículo 3° de la citada ley 19880, toda vez que se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea ponderado exclusivamente por el Servicio.”

No obstante que el Oficio antes mencionado está dirigido al Servicio de Impuestos Internos, entidad fiscalizadora de igual naturaleza jurídica que esta Dirección del Trabajo, preciso es convenir que la jurisprudencia que en el mismo se contiene resulta plenamente aplicable a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección del Trabajo procederá a analizar la presentación del antecedente 7), en el entendido que ella puede ser calificada como una reconsideración administrativa del Ord. N° 3.435, de 04.09.2013, anteriormente citado, el que, en lo pertinente, establece: *“Como es dable apreciar, en la especie, los trabajadores afectos a los instrumentos colectivos precitados, pactaron expresamente con su empleador la forma en que éste debía pagar los días de inactividad laboral por las causas que allí se prevén, situación que, a la luz de la doctrina vigente sobre la materia, autoriza para concluir que en tal aspecto dichos trabajadores deben regirse por las normas convencionales pertinentes, no rigiendo en tal caso el promedio de los últimos tres meses laborados a que se alude en su presentación, dado que conforme a la misma doctrina éste sólo tiene aplicación a falta de pacto expreso o tácito, lo que no ocurre en la especie.*

De esta manera, debemos señalar que lo estipulado en los artículos N° 5, 28 y 29 del Contrato Colectivo y en la cláusula Décimo Séptima del Convenio Colectivo en comento es vinculante para las partes y, por ende, los días de inactividad laboral por las causas no imputables a los trabajadores que allí se establecen, deben pagarse conforme a la remuneración pactada en los referidos instrumentos.”

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

Debe precisarse en forma previa que el dictamen N° 6132/408, de 14.12.1998 que, reconsideró el dictamen N° 890/056, de 19.02.1998, citado por los recurrentes, en su parte resolutive señala:

*“En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas en los párrafos precedentes, se reconsidera la doctrina complementaria contenida en el dictamen N° 890/56, de 19 de febrero de 1998, según el cual el pacto relativo a la remuneración de los períodos de inactividad laboral y descanso compensatorio que acuerden los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves pesqueras no puede ser inferior al promedio de los últimos tres meses laborados o significar una disminución de la remuneración que perciben en forma habitual dichos dependientes, ratificándose, por el contrario, que, por los referidos períodos, **tienen derecho a la remuneración que hubieren pactado expresa o tácitamente, en forma individual o colectiva, y a falta de pacto, a la que resulte de conformidad al promedio de lo percibido por el respectivo dependiente durante los últimos tres meses laborados.**”*

En relación con lo anterior, cabe hacer presente que este Servicio mediante dictamen N° 4911/284, de 22.09.1999, resolvió que la doctrina contenida en el precitado dictamen N° 6132/408, de 14.12.1998, es de aplicación general a las diversas situaciones de inactividad laboral que pueden presentarse, toda vez que la referencia a la “veda y entrada de nave a varadero” que en él se contiene, han sido consignadas a título meramente ejemplar, lo cual significa que no excluye a otras, siempre que éstas sean inimputables a los trabajadores...”

La presentación efectuada por el Sr. Juan Carlos Alvarado Valdés, presidente de Sindicato de Tripulantes de Naves Especiales de Iquique -SITRINAVES IQQ-, expone:

*“El Ord. N° 3.435 de 04.09.2013, adolece de fundamento en lo que dice relación con el análisis del **Periodo de Veda**, el cual se relaciona directamente con ambos sindicatos involucrados, del momento que en que se realiza una errónea interpretación de los términos y alcances del llamado “Préstamo de Veda”, contenido en el artículo 28 del contrato colectivo, suscrito entre el Sindicato de Tripulantes de Pesquera Camanchaca S.A y la empresa camanchaca S.A, con vigencia desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 15 de mayo de 2016.*

...no es factible considerar, como lo entiende el Ord. N° 3.435 de 04.09.2013, que lo pactado en esa cláusula de manera colectiva por parte de los trabajadores que represento, constituya “remuneración”.

Del texto transcrito precedentemente es posible colegir que la organización recurrente considera que este Servicio ha hecho una interpretación errónea respecto de los términos y alcances del préstamo de veda establecido en el contrato colectivo, suscrito entre el Sindicato de Tripulantes de Pesquera Camanchaca S.A y la empresa Camanchaca S.A, al calificarlo como remuneración.

Ahora bien, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre las condiciones contractuales existentes entre los trabajadores que suscribieron el contrato colectivo con la empresa Camanchaca S.A, y el Convenio Colectivo con la empresa Corpesca S.A, se dispuso la

realización de una fiscalización a dichas empleadoras con el fin de establecer la forma como se han remunerado en la práctica los periodos de inactividad laboral originados por la veda de la anchoveta y la existencia de pactos al respecto, diligencia que fue llevada a cabo por el fiscalizador Sr. Dufre Villalobos Díaz.

De acuerdo a lo informado por dicho funcionario, se realizó una visita inspectiva a cada una de las empresas mencionadas, constituyéndose primeramente en la empresa Camanchaca S.A, y luego en la empresa Corpesca S.A, donde procedió a requerir las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores afectos a los instrumentos colectivos respectivos, tomando como muestra el periodo comprendido entre el 05.08.2013 y 23.09.2013.

En el informe inspectivo emitido por el citado fiscalizador se señala que la empresa Camanchaca S.A, pagó en el periodo de veda el sueldo base a los trabajadores afectos al contrato colectivo y les otorgó un préstamo de \$150.000 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de dicho instrumento el que fue descontado de las remuneraciones a partir del mes de octubre de 2013 en tres cuotas iguales de \$50.000. Se agrega que ello consta en las liquidaciones de remuneraciones tenidas a la vista .

Por su parte, según el mismo informe, la empresa Corpesca S.A pagó a los trabajadores adscritos al convenio colectivo vigente, el respectivo sueldo base en los periodos de inactividad laboral por veda.

Ahora bien, con el objeto de resolver fundadamente sobre el particular se procedió a realizar un nuevo análisis de las cláusulas de los instrumentos colectivos por los cuales se consulta, -punto quinto y vigésimo noveno del contrato colectivo suscrito con la empresa Camanchaca S.A, y el artículo diecisiete del convenio colectivo celebrado con la empresa Corpesca S.A.

Del examen de los instrumentos mencionados, aparece claramente que las partes han pactado la manera de remunerar a los trabajadores en dos casos específicos de inactividad laboral, que son varadero y carena, no existiendo pacto expreso ni tácito que regule la remuneración de otros periodos de inactividad laboral, específicamente los periodos de veda.

Por otra parte, se requirieron para su estudio y análisis, los contratos individuales de trabajo tanto de los trabajadores de las empresas Camanchaca S.A y Corpesca S.A, que hayan suscrito los respectivos instrumentos colectivos a que se hace alusión en el cuerpo del presente ordinario, que fueron entregados a través de correo electrónico del antecedente 1).

Respecto a los contratos individuales de trabajo suscritos entre la empresa Corpesca S.A y sus trabajadores el numeral diez expresa:

“10. Sueldo mensual de:

Por estar al servicio del empleador y como contraprestación por sus labores, tanto marítimas como pesqueras a bordo o en tierra, el trabajador tendrá derecho a su sueldo mensual indicado en el punto N° 9 del presente contrato, que se le liquidará y pagará mensualmente, el último día hábil, excluyendo el sábado, en el domicilio de la empresa; efectuándose las deducciones que correspondan conforme a la ley, inclusive la proporción por los días no trabajados y los valores que adeudara el trabajador al empleador.

Este sueldo también se devengará cuando se produzca una inactividad laboral no imputable al trabajador, especialmente en caso de que exista veda, ausencia o avería de la nave, entrada a varadero, o permanencia en tierra del trabajador decidida por el empleador por cualquier causa o motivo, salvo cuando ocurra por caso fortuito o fuerza mayor.”

De la disposición contractual preinserta se colige que el trabajador y el empleador han pactado expresamente como deben remunerarse los periodos de inactividad laboral no imputable al trabajador, en especial el periodo de veda, estableciendo que, se devengará el sueldo base mensual estipulado en el numeral nueve del contrato individual de trabajo suscrito por el trabajador y la empresa Corpesca S.A.

Por último al estudiar conjuntamente los contratos individuales de trabajo y el contrato colectivo suscritos entre los trabajadores y la empresa Camanchaca S.A, de estos se desprende que no han pactado ni expresa ni tácitamente, en ninguno de ellos, la forma en que el empleador debe remunerar los días de inactividad laboral no imputables a los trabajadores por causa de la veda.

De esta suerte, atendido que en la especie, los trabajadores que realizan labores a bordo de naves pesqueras de la empresa Corpesca S.A, han pactado de forma expresa en sus contratos individuales de trabajo la forma de remunerar los días de inactividad laboral no imputables a ellos, deben regirse por lo acordado con su empleador en esta materia.

Por su parte los trabajadores que realizan labores a bordo de naves pesqueras en la empresa Camanchaca S.A, no han pactado ni expresa ni tácitamente con su empleador la forma en que éste debe remunerar los días de inactividad laboral por causa de veda, circunstancia que a la luz de la doctrina vigente sobre la materia, ya citada, autoriza para concluir que en tal aspecto dichos trabajadores deberán percibir las remuneraciones correspondientes al promedio de los últimos tres meses laborados, según lo establecido en el dictamen N° 6132/408, de 14.12.1998.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y comentadas, jurisprudencia administrativa de este Servicio y consideraciones formuladas, cumpro con informar a Uds.:

1) No resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud formulada a través de la presentación de antecedente 7), en orden a dejar sin efecto el pronunciamiento contenido en el Ordinario N° 3.435 de 04.09.2013, por la vía de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

2) Los trabajadores de la empresa Corpesca S.A, que realizan labores a bordo de naves pesqueras han pactado en sus contratos individuales de trabajo la forma de remunerar los días de inactividad laboral por causas no imputables a ellos, incluida la veda, por lo que en esta materia deben regirse por lo acordado expresamente con su empleador.

3) Se reconsidera el ordinario N° 3.435 de 04.09.2013, emitido por este Servicio, en cuanto señala que los períodos de inactividad laboral por veda de los trabajadores de la empresa Camanchaca S.A. que se desempeñan a bordo de naves pesqueras deben remunerarse en la forma convenida con dicha empleadora, precisando que durante dichos períodos deben percibir las remuneraciones correspondientes al promedio de los últimos tres meses laborados, por no existir pacto expreso ni tácito al respecto.



Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

Distribución:

- Jurídico – Partes - Control
- Director Regional del Trabajo de Tarapacá